



Sección Judicial

Remates

NORMA BEATRIZ NAVARRINE

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N°1, Sec. Única de Mar del Plata, en los autos "Bragalenti Enrique Luis (calle Bayley 1254) s/ Incid. causa civ. y com. dist. de quieb. y conc. (exc. red. fal etc.)" Exp. N° 111871 hace saber que la martillera Norma Beatriz Navarrine (Reg.2802), con domicilio en calle San Juan N° 2258, rematará en el Colegio de Martilleros Deptal. (Bolívar 2958) EL 28 DE FEBRERO DE 2011 c/base \$ 14.682 el 50% del inmueble sito en calle Bayley N° 1254 de la ciudad de Mar del Plata, en el estado de ocupación que surge del mandamiento agregado en autos a fs. 140/141. Sin ofertas se realizará una 2da. el 08/03/11 c/base \$ 11.012, AMBAS A LAS 13:00 HS., al contado y al mejor postor. Nom. Cat., Circ. VI, Secc. A, Manz. 47 R, Parc. 21, Matrícula N° 97.277 del Partido de General Pueyrredón (045), superf. 333 mts. 2 y demás datos en autos. Señá: 10%, Comisión: 5%, anticipo de sellado: 1 %, todos a cargo del comprador. Libre de todo gravamen, impuestos, tasas y contribuciones hasta la toma de posesión del adquirente. El comprador deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado y denunciarse el nombre del eventual comitente en el acto de subasta y ratificarlo en escrito firmado por ambos dentro de los 5 días de aprobado el remate, bajo apercibimiento del Art. 580/2 del CPCC. Visitas los días 28/02/11 y 08/03/11 de 10:00 a 12:00 hs. Informes al Mart. tel. 471-5731. Mar del Plata, 28 de diciembre de 2010. Félix A. Ferrán, Secretario.

C.C. 524 / ene. 19 v. ene. 25

CÉSAR ALEJANDRO VANINETTI

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, a cargo en carácter subrogante de la Dra. Laura J. Panizza, hace saber que el martillero César Alejandro Vaninetti (T° VIII F° 806 CMCPDJJ, CUIT 20-16302145-6) EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2011 A LAS 10 HORAS en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Junín (B), subastará al mejor postor, una fracción de terreno situado en la localidad de Junín, cuyos datos catastrales son: Circunscripción IV, Sección C, Quinta 17, Parcelas 9-10-11-12-13, Partidas 40.954-25671-40955-40956-25672 respectivamente. Visitas el día 14 de febrero de 2011 de 10 a 11 horas previa concertación con el martillero. Se hace constar que se trata de terrenos baldíos, sin edificación y desocupados. La deuda por tasas municipales asciende a la suma de \$ 16.936 y las deudas inmobiliarias a \$ 1.320, totalizando ambas \$ 18.255. Condiciones de Venta: Base \$ 7.600. Dicha subasta se realizará al mejor postor y se exigirá el 10% del precio como seña, 1% sellado de boleto de compraventa y 3% de comisión a cada parte más el 10% a cargo del comprador en concepto de aportes previsionales (Art. 54 apartado IV Ley N° 10.973), debiendo exigirse a quien resulte comprador la constitución de domicilio procesal en el radio del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 41 CPCC. Compra en comisión se procederá conforme Art. 582 CPCC. Dentro de los cinco días de realizada la subasta deberá depositar el saldo de precio en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta de autos, pudiendo requerir su indisponibilidad. La indisponibilidad no regirá, respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos. Se libera al adquirente hasta que quede firme la orden de entregar la posesión de toda deuda que afecte al inmueble, operándose una subrogación real de los privilegios que se trasladarán al precio obtenido con excepción de las deudas por expensas. Si existiere postor remiso y se ordenase un nuevo

remate este será responsable de la disminución del precio que se obtenga más intereses y costas. Asimismo el rematador deberá rendir cuentas dentro del tercer día de realizado el remate bajo apercibimiento de multa. No debiendo retener suma alguna, excepto la comisión (Art. 579 CPC), hasta la aprobación de la misma, pudiendo en este momento, solicitar el reintegro de los gastos. Deberá tributarse el impuesto a la transferencia de inmuebles previsto por los Arts. 7, 8, 9, 11, 12 in fine y ccs. Ley N° 23.905, en un porcentaje del 3% que se detraerá del precio de venta. Venta ordenada en autos "Lisa Susana Isabel y otra c/ Bono Anselmo Gerardo s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N° 41.546. Se hace constar el DNI del demandado Anselmo Geraldo Bono 5.040.476. Junín, 14 de diciembre de 2010. Laura S. Morando, Secretaria.

Jn. 70.755 / ene. 20 v. ene. 24

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Dolores, a cargo de la Dra. Silvia Mabel Edorna de Sánchez, Secretaría Única, comunica que en autos "Carnes Santa María S.A. s/ Quiebra" Expte. N° 60.881, con fecha 1° de diciembre de 2010 se ha declarado la quiebra de CARNES SANTA MARÍA S.A., C.U.I.T N° 30-70793825-7, con domicilio Social en calle Madero N° 601 de la ciudad de Maipú, Provincia de Buenos Aires, inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de abril de 1992, en la Matrícula N° 60.464 de Sociedades Comerciales, Legajo 114.153, y cuya denominación coincide con el contrato social. De conformidad con lo previsto por el Art. 89, Ley 24.522, se ha ordenado lo siguiente: 2) Intimar a la quebrada, y a los terceros que tuvieran en su poder bienes de aquél para que dentro del término de 5 días pongan a disposición de la sindicatura los bienes de la fallida (Art. 88 inc. 3). 3) Intímase a la fallida para que dentro del término de 5 días de cumplimiento a los requisitos establecidos por los Arts. 86 y 11 de la Ley 24.522; intímase los igualmente para que dentro de las 24 horas entreguen al síndico interviniente los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad (Art. 88 inc. 4° de la Ley 24.522). Prohíbese a los fallidos a hacer nuevos pagos, los que se hicieren serán ineficaces (Art. 88 inc. 5° de la Ley 24.522). Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 02 de marzo de 2011 ante el Síndico designado en autos Cr. Carlos Félix Ocaranza, con domicilio en la calle Mendiola N° 212 de Dolores (Tel/Fax: (0221) 422-8766) con atención los días lunes a viernes en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18. Se comunica que el día 18 de abril de 2011 se presentará el Informe Individual de los créditos (Art. 35, Ley 24.522) y el día 06 de junio de 2011 se presentará el Informe General previsto por el Art. 39 de la Ley citada. Dolores, 28 de diciembre de 2010. Adolfo Marcos Arbeleche, Secretario.

C.C. 483 / ene. 18 v. ene. 24

POR 5 DÍAS - En Incidente N° 6412 IPP 001710-09 caratulado "Incidente de eximición de prisión en favor de Lucas Darío Coronel" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado LUCAS DARÍO CORONEL cuyo último domicilio conocido era en calle Paseo 113 y Avenida 29 de Villa Gesell, el siguiente texto que a continuación se transcribe: En la ciudad de La Plata a los 23 días del mes de febrero de dos mil diez reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores

Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores, Carlos Alberto Mahiques, Fernando Luis María Mancini y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la causa N° 39.374 caratulada "Coronel Lucas Darío s/ Recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)" Practicado el sorteo de ley resultó en la votación que debía observarse el orden siguiente: Mahiques - Mancini - Celesia. Antecedentes La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores, resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, contra el pronunciamiento de ese mismo tribunal que confirmó la resolución de la señora Juez de Garantías que no hizo lugar a la eximición de prisión solicitada en favor de Lucas Darío Coronel. La señora Defensora Oficial Departamental, doctora Muriel Mendoza, interpuso la presente queja contra la resolución "ut supra" mencionada. Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes: Cuestiones Primera: ¿Es admisible la queja interpuesta? Segunda: ¿Es admisible el recurso de casación? Tercera: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: Se encuentran reunidos los requisitos relativo tanto al tiempo como a la forma de interposición de la presente queja, por lo que la misma resulta formalmente admisible, conforme lo establecido en el artículo 433 del Código Procesal Penal. A esta primera cuestión, voto entonces por la afirmativa. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: I. El recurrente se agravia de la resolución atacada por entender que incurre en inobservancia del art. 9, segunda parte del inc. 3 del P.I.D.C.P., 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 169 y 144 del C.P.P. En razón de ello solicita se case el fallo recurrido y se le otorgue a su defendido el beneficio solicitado. II. En función de las características del caso es dable inicialmente recordar que esta Sala ya ha establecido para supuestos de similar naturaleza al que nos ocupa que "los recursos de apelación y casación constituyen las vías aptas predispuestas por la ley procesal para garantizar el derecho al recurso, cada una de ellas en el marco de sus competencias, las que si bien deben ser adaptadas a la necesidad de preservar la supremacía constitucional, no se encuentran superpuestas ni existen razones para considerar que deberían estarlo, pues se tratan de remedios alternativos. En principio, la vía adecuada para cuestionar las decisiones restrictivas de la libertad personal dictadas durante el proceso y en la etapa de ejecución es el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 164, 174, 188 y 498 del CPP. El recurso de casación quedaría reservado, en lo que a esta materia respecta, para las hipótesis reguladas en la parte final del artículo 450, según la Ley 13.812, es decir, aquellas en las que la Cámara de Apelación y Garantías haya denegado, por primera vez, la libertad personal, quedando excluidos los supuestos en los que dicha negativa constituya tan solo la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria, en cuyo caso ya habría quedado satisfecho el derecho del imputado al recurso" (causa N° 33.718, "Gamerro, Enrique Alberto", voto del doctor Celesia, rta. 2/10/2008). En consecuencia, y como además no se advierte en estos autos la existencia de especiales circunstancias que habiliten excepcionar la regla general antes enunciada, cuya presencia por cierto tampoco ha sido demostrada por la defensa en su recurso, la ausencia de los requisitos objetivos exigidos en el citado artículo 450 según Ley 13.812 del Código Procesal Penal acarrea

la inadmisibilidad del reclamo en trato (artículos 421, 451, 456 y 465 inciso 2° del mismo cuerpo normativo). Voto por la negativa. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mancini dijo: Adhiero a la solución propuesta por el señor juez, doctor Mahiques. En efecto, como tiene dicho esta Sala, la antigua propensión a otorgarle un valor desmedido a las formas rituales parecería estar siendo reemplazada, modernamente, por la sana práctica que las visualiza tan solo como herramientas destinadas a garantizar un catálogo de principios asociados con la noción genérica de debido proceso. Esta tendencia, sin embargo, se revierte cada vez que se confunden los términos y se interpretan las normas procesales con total desapego a los principios que, se supone, buscan garantizar. Así, por ejemplo, parece indudable, en el estado actual de la discusión, que las resoluciones que disponen medidas vinculadas con la libertad personal, dictadas durante el proceso y aún después, durante la etapa de ejecución, debido a sus implicancias materiales deberían estar alcanzadas por el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2. h. de la CADH, que en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se extiende a todos los autos procesales importantes (CIDH, informe N° 55/97, 11.137, considerando N° 262). Este razonable punto de partida, no obstante, no podría servir de base para justificar aquellas interpretaciones de la ley procesal que, enredadas en la vaguedad de algunas de sus disposiciones, pierden de vista el objeto de la regulación y arriban a la conclusión de que todas las decisiones en materia de libertad deberían ser revisadas mediante el recurso de casación. La lógica del sistema recursivo adoptado por el Código Procesal Penal ha sido siempre uniforme y ha respondido a la necesidad de poner en práctica los derechos que, sobre el particular, se encuentran consagrados en los textos constitucionales, incluido el que prevé la Constitución Provincial de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia (art. 161 inc. 3°). Todas las resoluciones importantes adoptadas durante el curso del proceso o en la etapa de ejecución, en efecto, tienen previsto su respectivo recurso (arts. 164, 188, 325, 333, 337, 439 y 498, CPP), ya sea el de apelación o el de casación, y además se establece la posibilidad de ventilar algunas de esas cuestiones ante el superior tribunal de esta provincia en los casos señalados en los artículos 489, 491 y 494. En la precisa distribución de competencias del Código Procesal Penal, dejando de lado el objetivo institucional de unificar la jurisprudencia, el recurso de casación cumple exactamente el mismo papel que el recurso de apelación, en la medida en que ambos, en lo que al imputado respecta, se encuentran diseñados para tornar operativo su derecho al recurso. Desde esta perspectiva, no sería lógico interpretar las disposiciones legales en el sentido de conceder el "recurso de casación" en aquellos casos en los que la garantía de la doble conforme haya sido satisfecha a través del "recurso de apelación". Semejante solución podría alterar el delicado equilibrio que debe existir en un sistema de impugnaciones para llevar adelante un juicio rápido y a la vez respetuoso de los estándares constitucionales. Tanto el dictado de la prisión preventiva, como el resto de las decisiones en materia de libertad personal que se puedan dictar a lo largo del proceso, tienen previsto el recurso de apelación (arts. 164, 172 y 188, CPP), al igual que las incidencias suscitadas en la etapa de ejecución (art. 498, CPP). El derecho del imputado al recurso, por consiguiente, en todos estos casos ya se encontraría plenamente satisfecho a través de la apelación, sin necesidad de acudir ante el Tribunal de Casación. Existe una única salvedad. La ley procesal no contempla hasta hace poco los casos en los que la Cámara de Garantías era la primera que denegaba libertad del imputado, ya sea en forma originaria (como todavía sucede en las causas en las que debe intervenir como órgano de juicio según las Leyes 3.589 y 12.059) o en el marco de un recurso de apelación de la parte acusadora, revocando la resolución del juez de primera instancia que le concedía la libertad. En estos supuestos, en los que la decisión de Cámara era la primera que denegaba la libertad del imputado, impedirle a éste impugnar esa resolución implicaba desconocerle a su derecho a recurrir una decisión de suma importancia y que además tenía expresamente previsto el recurso de apelación en casos análogos. Frente a estos inconvenientes, paulatinamente comenzó a implementarse por vía jurisprudencial la alternativa de permitir la impugnación de ese tipo de resoluciones a través del recurso de casación o, alternativamente, admitiendo en forma originaria ante este órgano la petición de hábeas corpus, siempre teniendo en miras la necesidad de preservar el derecho del imputado al recurso. La reforma de la Ley 13.812 vino a

plasmarse esta solución a través del artículo 450, introduciendo en su parte final un agregado mediante el cual se establece ahora que "también podrá deducirse (el recurso de casación) respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando deniegue la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución", En sentido amplio, podría decirse que la Cámara de Apelaciones también deniega la libertad personal cuando confirma, por ejemplo, la prisión preventiva dictada por un Juez de Garantías. Sin embargo, incluir dicho supuesto en la última disposición del artículo 450, si bien desde lo literal resulta posible, desde el punto de vista jurídico carecería de toda justificación, porque implicaría admitir un recurso de casación después del recurso de apelación sin ninguna explicación convincente que lo justifique desde la óptica del derecho al recurso. La nueva redacción del artículo 450 no ha venido a consagrar un derecho al "segundo recurso" o "triple conforme" respecto de las decisiones relacionadas con la libertad personal. Esta alternativa ni siquiera se encuentra prevista para el caso de las sentencias definitivas y además no se condice con el sentido que corresponde asignar a las previsiones del párrafo anterior de la misma norma. Por lo tanto, debe interpretarse que se trata de una solución legislativa adoptada para los supuestos en los que el imputado o el condenado, en los hechos, quedarían desprovistos de un recurso efectivo contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que les deniegue, por primera vez, su libertad personal. Esta forma de interpretar el agregado final del artículo 450 se patentiza con la nueva redacción de los artículos 417 y 494. El primero de ellos establece que "la resolución que deniegue el hábeas corpus será impugnante ante la Cámaras de Apelación y Garantías o el Tribunal de Casación, según corresponda". La conjunción disyuntiva "o", en la disposición aludida, indica que ambos recursos se excluyen mutuamente, lo que se corrobora en la parte final de la frase, en la que se establece que una u otra alternativa procederán, "según corresponda". Del mismo modo, se ha suprimido la mención del Tribunal de Casación del primer párrafo del artículo 494, precisamente debido a la posibilidad de que el derecho al recurso sea satisfecho por vía de la apelación. Queda claro, con ello, que para llegar a la Suprema Corte no es necesario, a partir de la nueva ley, transitar en todos los casos por el Tribunal de Casación. Este último tramo del análisis no podría completarse sin una obligada referencia a los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conforme con la doctrina elaborada por la Corte en el primero de los fallos mencionados (Fallos 308:409), "las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia." (CSJN, "Di Mascio" cit., considerando 13) Se trata, en realidad, de un criterio jurisprudencial que impone la adecuación de las competencias de los tribunales inferiores a la necesidad de que las justicias provinciales revisen todas las cuestiones capaces de provocar un agravio federal. De esto, sin embargo, no se colige que en el ámbito de las competencias locales los órganos judiciales deban alinearse en una suerte de múltiples instancias recursivas para conformar un camino interminable hacia la Corte Suprema, No es eso a lo que se refieren esos fallos, sino simplemente a preservar, ya desde las provincias, la supremacía legal establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional (CSJN, "Di Mascio", cit., consid. 14). Esta exigencia genera la necesidad de que el resto de los tribunales locales, adapte su competencia a los requerimientos de la Corte Federal, pero eso no significa que este órgano deba intervenir cuando dicha función haya sido suplida por la Cámara de Apelación y Garantías. Más recientemente, la Corte Nacional ha establecido en los autos "Di Nunzio" que el tribunal superior de la causa al que se refiere la Ley 48 "es el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida", lo que, en el caso de las competencias provinciales, se circunscribe a sus respectivas cortes supremas (sentencia del 3/5/2005, J.A., T. 2005-11, fascículo 11). En este sentido, la invocada equiparación de resoluciones como la impugnada al concepto de sentencia definitiva constituiría tan sólo un parámetro para determinar la necesidad de extender la competencia del Tribunal de Casación a ciertas resoluciones que, en principio, no serían impugnables a través de este recurso, pero siempre que esa necesaria revisión no haya sido satisfecha por otra vía. Podría decirse, entonces, para sintetizar todo lo explicado, que los recursos de apelación y casación constituyen las vías aptas predisuestas por la ley procesal para garantizar el derecho al recurso, cada una de ellas en el marco de sus

competencias, las que si bien deben ser adaptadas a la necesidad de preservar la supremacía constitucional, no se encuentran superpuestas ni existen razones para considerar que deberían estarlo, pues se tratan de remedios alternativos. En principio, la vía adecuada para cuestionar las decisiones restrictivas de la libertad personal dictadas durante el proceso y en la etapa de ejecución es el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 164, 174, 188 y 498 del CPP. El recurso de casación quedaría reservado, en lo que a esta materia respecta, para las hipótesis reguladas en la parte final del artículo 450, según la Ley 13.812, es decir aquéllas en las que la Cámara de Apelación y Garantías haya denegado, por primera vez, la libertad personal, quedando excluidos los supuestos en los que dicha negativa constituya tan sólo la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria, en cuyo caso ya habría quedado satisfecho el derecho del imputado al recurso. Por tales razones, tratándose la presente de una impugnación interpuesta contra la resolución dictada en el marco de otra impugnación, en la que la Cámara de Apelaciones se habría limitado a confirmar el rechazo del pedido de eximición de prisión decidido en primera instancia, no encuadra ésta en ninguna de las previsiones de los artículos 450 y 454 del C.P.P. Así lo voto. A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mancini en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo: Conforme el resultado arribado en el tratamiento de las cuestiones precedentes, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de queja interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, (artículo 433 del Código Procesal Penal) y rechazar por inadmisibles el recurso de casación interpuesto, por los motivos expuestos, sin costas (artículos 417, 421, 450 según Ley 13.812, 456, 465 inc. 2°, 530 y 531 del C.P.P.). A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo: Adhiero al voto del doctor Mahiques en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente Sentencia Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala 11 del Tribunal Resuelve: I Declarar Formalmente Admisible el presente recurso de queja (artículo 433 del Código Procesal Penal). II. Rechazar por Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Muriel Mendoza, por los motivos expuestos al tratar la segunda cuestión, sin costas (artículos 417, 421, 450 - según Ley 13.812 456, 465 inc. 530 y 531 del C.P.P.) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ABL" Fdo. Carlos Alberto Mahiques. Fernando Luis María Mancini. Jorge Hugo Celesia. Jueces. Gonzalo Rafael Santillán Iturres. Secretario. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Dolores, 23 de diciembre de 2010 Autos y Vistos Atento lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal interviniente en la vista conferida a fs. 78, procedase a notificar al imputado Lucas Matías Coronel de lo resuelto por Tribunal de Casación Penal a fs. 44/51, por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Fdo. Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Mariana H. Irianni, Juez. Dolores, 23 de diciembre de 2010.

C.C. 475 / ene. 18 v. ene. 24

POR 5 DÍAS - En IPP 001573-09 caratulada Pacheco Víctor Hugo (NN Polaco: NN Colorado) S/ Comercio de estupefacientes de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar Edicto por término de cinco días, a fin de notificar a los prevenidos JOSÉ RAMÓN LEYES FERNÁNDEZ y SERGIO ESTEBAN FALCÓN, cuyo último domicilio conocido era en calle Paseo 107 e/ 26 y 27 el siguiente texto que a continuación se transcribe: Dolores, 3 de junio de 2010. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Sr. Fiscal a fs. 65/69 por el titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 Departamental, Dr. García y a fs. 88/90 por la Dra. Olindi Huespi. y Considerando: I. Que el Sr. Fiscal ha requerido la elevación a juicio de la I.P.P. que desarrollara, endilgando a Víctor Hugo Pacheco, su participación en los delitos de Tenencia Simple de Estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de

fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art. 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. en calidad de autor (Art 45 CP), y a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón, su participación en el delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Previsto y sancionado por el art. 189 bis inc 2º primer párrafo del C.P., en calidad de Coautores (art. 45 C.P.). Asimismo ha solicitado el Sr. Fiscal se dicte sobreseimiento en favor de los encausados José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. Que notificado de las conclusiones emergentes del requerimiento fiscal de elevación de las presentes actuaciones a juicio v. fs. 86/87- el Sr. Defensor Particular del coencartado Víctor Hugo Pacheco, Dr. Héctor Rodolfo Pacheco, no ha planteado oposición alguna sin perjuicio de lo cual y a tenor de lo impuesto por el art. 337 segundo párrafo del C.P.P., debe la suscripta expedirse también respecto a su situación procesal en los autos de marras. II Que mediante declaraciones testimoniales de fs. 3/4, 5/6, 8/9, 10, 11, 13/14, 36 y vta., 46, 49 y vta., 71 y vta., 72 y vta., 73 y vta., 74 y vta., 76, 77, 78, 79, 80, 81, 135, 200/201, 202/204, 250 y vta., 271/272, 274/275, 288/289, 323/324, fotografías de fs. 15/19, croquis ilustrativo de fs. 7, croquis de fs. 34, fotografías de fs. 35, 68/70, acta de procedimiento de fs. 37 y 38, acta de allanamiento de fs. 62/65, acta de procedimiento de fs. 47 y vta., test de orientación de fs. 48, 66, 67, Cd de fs. 136, declaraciones a tenor del art. 308 del C.P.P. de fs. 94/95, 96/98, 99/102, fotografías de fs. 279/281, informes de fs. 126, 139, 148, 147, 149/168, 173, 184/190, 194, informe socio ambiental de fs. 207/209, pericia balística de fs. 235/236, pericia de revenido metaloquímico de fs. 262/266, pericia cromatográfica de fs. 348/351 y demás constancias de autos se desprenden indicios vehementes de la perpetración de los siguientes hechos delictivos: Hecho I: En la ciudad de Villa Gesell, jurisdicción del partido del mismo nombre, a los 14 días del mes de junio de 2009, siendo alrededor de las 07:30 horas, en ocasión de practicarse una diligencia de allanamiento en el inmueble comercial denominado "Hotel Danubio" ubicado en calle Paseo 105 N° 227 entre Avenidas 2 y 3 de Villa Gesell, una persona del sexo masculino individualizada como Víctor Hugo Pacheco, propietario del nombrado Hotel, tenía en el ámbito de su custodia, en un galpón ubicado en el fondo del terreno arriba de una mesa, un envoltorio de nylon gris, que contenía en su interior un trozo compactado de sustancia vegetal que arrojó positivo al test orientativo en marihuana y un peso de 46,3 gs. Junto a otro envoltorio de nylon de color amarillo que contenía en su interior cinco envoltorios de nylon de color amarillo, que contenían en su interior sustancia compacta de color blanco, que arrojaron positivo al test orientativo en clorhidrato de cocaína y un peso total de 8,7 gs. junto al trozo de sustancia vegetal se encontraba un plato de cocina transparente, el que poseía adentro una chapa de cerradura y un cuchillo de cocina y un plato de color blanco, todo esto impregnado de una sustancia blanca. Hecho II: Que en las mismas condiciones temporales espaciales referenciadas en el hecho relatado precedentemente, y en ocasión de efectuarse dicha diligencia de allanamiento, el mismo sujeto referenciado -Víctor Hugo Pacheco- poseía entre los colchones que se hallaban apilados en dicho lugar galpón existente en el fondo del terreno una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 22 N° de serie 724224, con munición en su recámara y con cargador conteniendo 9 municiones intactas, de la cual no poseía legítima autorización para su tenencia. III. Que los hechos enunciados deben ser "prima facie" calificados como tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. (Hechos I y II). IV. Que se encuentra semiplenamente probada la existencia de los hechos delictivos precedentemente enunciados, existiendo asimismo indicios vehementes para considerar la participación de Víctor Hugo Pacheco como autor de los mismos, a saber: Hecho I: Pacheco Víctor Hugo a. Indicio que surge del acta de procedimiento de fs. 62/65 tests de orientación de fs. 66/67 y fotografías de fs. 68/70, las que dan cuenta de la incautación, en un galpón, ubicado en el fondo del terreno donde se encuentra emplazado el Hotel Danubio, ubicado en paseo 105 N° 227 de Villa Gesell arriba de una mesa, un envoltorio de nylon gris, que contenía en su interior un trozo compactado de sustancia vegetal, que arrojó resultado positivo al test orientativo en

marihuana y un peso de 46,3 gs.: junto a otro envoltorio de nylon de color amarillo que contenía en su interior otros cinco envoltorios de nylon de color amarillo, que contenían en su interior sustancia compacta de color blanco, que arrojaron positivo al test orientativo en clorhidrato de cocaína y un peso total de 8,7 gs.. Junto al trozo de sustancia vegetal se encontraba un plato de cocina transparente, el que poseía adentro una chapa de cerradura y un cuchillo de cocina y un plato de color blanco, todo esto impregnado en vestigios de sustancia blanca. Dicho indicio se complementa con lo que surge de la pericia cromatográfica obrante a fs. 348/351. b Indicio que surge de la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, esto es 46,3 gramos de marihuana y 8,7 de cocaína, en razón que la cantidad de sustancia secuestrada no resultaría "escasa", toda vez que conforme surge de la pericia cromatográfica podrían obtenerse 70 dosis umbrales de marihuana de 3,5 miligramos con efecto estupefaciente con la cantidad secuestrada y 9 dosis de 0.05 gramos de cocaína. Hecho II: Pacheco Víctor Hugo a. Indicio que surge del acta de procedimiento de fs 62/65 el que da cuenta de haberse incautado en el galpón existente en el fondo del terreno donde se encuentra emplazado el Hotel Danubio, entre los colchones que se hallaban apilados en dicho lugar, una pistola marca Bersa modelo Thunder calibre 22 W de serie 724224, con munición en su recámara y con cargador conteniendo 9 municiones intactas, sin poseer legítima autorización para su tenencia, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Armas que luce agregado a fs. 194. Que dicha arma resulta apta para el disparo conforme surge de la pericia balística obrante a fs. 235/236. b. Indicio de autoría que surge de la circunstancia de haber manifestado el imputado, ser el Único que posee llave del galpón donde se hallaba oculta el arma, entre unos colchones, y haber referido que no sabe precisamente de quien es el arma incautada. V: Que los elementos imputativos más arriba enunciados llevan a la suscripta a la íntima convicción de que Víctor Hugo Pacheco, ha participado en los delitos de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso Civil sin la debida autorización legal, previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art. 189 bis inc 2) primer párrafo. y 55 del C.P. en calidad de autor (Art 45 CP). Que a partir de ello se infiere la necesidad de habilitar a su respecto, la instancia subsiguiente del debate oral, conforme lo requerido por el Ministerio Público Fiscal. VI. Sobreseimiento de José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes. Que conforme fuera considerado, ha solicitado también el Sr. Fiscal se dicte el sobreseimiento de los coencausados José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. Que de acuerdo a los cargos enumerados a fs. 91/92 por el Sr. Fiscal, con fecha 14 de junio de 2009 se recibió a los coencartados de mención declaración a tenor de dicho ilícito (ver fs. 94/95 y 96/98). Que el hecho en cuestión ocurrió el día 13 de junio de 2009, en la Habitación N° 17 del Hotel Danubio, sito en calle Pasco 105 N° 227 de Villa Gesell en circunstancia que personal policial daba cumplimiento con la orden de allanamiento oportunamente dispuesta, se les secuestró del interior de un armario de la habitación que compartían. un estuche plástico de color amarillo casi lleno de semillas de cannabis sativa linneo (marihuana) y dos envoltorios de nylon transparente conteniendo en su interior también semillas de marihuana, las cuales arrojaron un peso total de 7,85 gramos. Que habiéndose efectuado pericia cromatográfica sobre las semillas secuestradas se determinó con respecto a las semillas contenidas en el recipiente de plástico de color amarillo "resultado positivo en un 20% de las semillas utilizadas para el ensayo viabilidad y positivo en un 10 % de las semillas utilizadas para el ensayo de germinación", (muestra 1-8), mientras que para las semillas contenidas en los envoltorios de nylon de color transparente ti, resultado positivo en un 34% de las semillas utilizadas para el ensayo viabilidad y positivo en un 128% de las semillas utilizadas para el ensayo efe germinación "(muestra 1-C) y un peso total de 7,85 gramos. Que tal como lo advierte el Sr. Fiscal en virtud del resultado determinado en dicha pericia cromatográfica, la cantidad de semillas secuestradas, el lugar donde se produjo el secuestro y la falta de elementos afines al cultivo, no ha podido acreditarse que los mismos guarden semillas para producir estupefacientes. En razón de ello y a tenor de lo dispuesto por el art. 323 inc. 3º del C.P.P., se impone determinar el sobreseimiento parcial de José Ramón

Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737. VII. Sobreseimiento de José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III). Que en relación al delito de tenencia de arma de Fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III), previsto y sancionado por el art. 189 bis inc 2º primer párrafo del C.P., descrito por el Sr. Fiscal del siguiente modo: Hecho III: Que en las mismas condiciones temporales espaciales referenciadas en el hecho relatado precedentemente, y en ocasión de efectuarse dicha diligencia de allanamiento, en la mencionada Habitación W 17 del mencionado Hotel, los dos sujetos masculinos que habitaban la misma, y ya individualizados como José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón, poseían en el ámbito de su custodia, mas precisamente en el interior de un bolso de color azul, un revólver calibre 22 corto marca Pasper, sin municiones y con signos de haber sido limados sus números, del cual no poseían legítima autorización para su tenencia, debe la suscripta adelantar su criterio en cuanto a la viabilidad de lo requerido por la Defensa en relación a la atipicidad de las conductas reprochadas a los nombrados. La tenencia ilegítimamente de armas de fuego es un delito de peligro abstracto. En tal sentido: "Aún tratándose de delitos de peligro abstracto, las armas tienen que ser aptas o idóneas para poner en peligro la seguridad común (deben ser utilizables): por lo tanto, si el objeto no resulta potencialmente apto para poner en peligro el bien jurídico protegido, su mera tenencia debe quedar al margen de la intervención del derecho penal" (Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Jorge Eduardo Buompadre, pág. 486, Edit. Astrea). Pero del mismo modo, dicho peligro debe ser actual, pues sólo así puede darse la posibilidad de un peligro para la seguridad común. Es dable postular como aval de lo expuesto la siguiente cita jurisprudencial: "Corresponde sobreseer (o absolver) a quien se le imputa haber tenido en su poder, sin la debida autorización legal, un arma de fuego descargada ya que, la conducta endiligada no encuadra en el delito previsto en el artículo 189 bis del Código Penal por cuanto no es idónea para poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, es decir, la seguridad pública". (CPE Art. 189 bis TC0001 LP 12516 RSD-175-6 S 4-4-2006, Juez Piombo (MA) MAG. Votantes: Piombo-Sal Llargués Natiello) Tal es el criterio de la suscripta, coincidente a la sazón con el traído por la Defensa en su petición de sobreseimiento parcial, en relación a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón con respecto al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III). Por ello: en orden a lo considerado y lo expresamente determinado por los arts. 323, 336, 337 y concs. del Código de Procedimiento Penal, Resuelvo: A) No hacer lugar al sobreseimiento del coencartado Víctor Hugo Pacheco tratado a tenor de lo impuesto por el art. 337 segundo párrafo del C.P.P." en relación a los delitos que "prima facie" corresponde calificar como tenencia simple de estupefacientes en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida Autorización Legal (Hecho I), previstos y penados por los arts. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 y art 189 bis inc 2) primer párrafo y 55 del C.P., suponiéndose en calidad de autor (Art 45 C.P.). B) Sobreseer e José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón relación al delito de tenencia simple de estupefaciente (Hecho II), previsto y reprimido en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737, de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal. C) Sobreseer a José Ramón Leyes Fernández y Sergio Esteban Falcón en relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho III), previsto y sancionado por el art 189 bis inc 2º primer párrafo del C.P., de conformidad con lo requerido por el Sr. Fiscal. D) Disponer la elevación de las presentes actuaciones a juicio respecto al coencartado Víctor Hugo Pacheco, una vez firme y consentida la presente Resolución. Notifíquese. Regístrese. Fdo. Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, de diciembre de 2010. Autos y Vistos. I) Téngase presente lo informado por la Defensoría Oficial en relación a los domicilios de Leyes Fernández José Ramón y Falcón Sergio Esteban. 11) Atento lo que surge de la notificación de la comisaría de Villa Gesell en la que informa que los imputados Leyes Fernández José Ramón y Falcón Sergio Esteban no pudieron ser notificados del autos de fs. 91/95 y vta, ya que se ausentaron de sus domicilios, procedase a la noti-

ficación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Mariana Irianni. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores.

C.C. 476 / ene. 18 v. ene. 24

POR 5 DÍAS – El Juzgado Civil y Comercial N° 5 Sría. Única Dpto. Judicial Mar del Plata, hace saber que en autos “Adán Inés s/ Concurso Preventivo” Expte. 15617/2005, con fecha 09 de septiembre de 2010, se ha decretado la quiebra de ADÁN INÉS, con domicilio en Avenida Independencia N° 1802 de Mar del Plata y constituido en Rivadavia N° 3188 6° “61” de Mar del Plata, habiéndose dispuesto las siguientes medidas: 1) Modificación de la carátula del anterior concurso a la actual quiebra. 2) Decretar la inhibición general de bienes de los fallidos y la inscripción de la presente quiebra en los registros respectivos. 3) Intimar a los fallidos y terceros para que entreguen al síndico los bienes de los fallidos que tuvieren en su poder. 4) Prohibición de hacer pagos a la fallida, los que será ineficaces. 5) Retención de la correspondencia epistolar y telegráfica la que será remitida a la sindicatura. 6) Se designa inventariador y realizador de los bienes conforme art. 88 incisos 9) y 10) Ley 24.522 a la sindicatura. 8) Disponer la publicación de edictos, por cinco días en el Boletín Judicial, sin necesidad de previo pago, asignándose los fondos cuando los hubiere. 9) Fecha hasta la cual los acreedores podrán presentarse con los títulos justificativos de sus créditos a verificarlos: 17 de marzo de 2011 (resolución del 15/12/2010) en el domicilio de calle San Luis N° 3285 lunes a jueves de 16:30 a 19:30 horas. 10) Señálase el día 17 de mayo de 2011 como fecha en la cual el Síndico designado deberá presentar el Informe Individual de los créditos y el día 01 de junio de 2011 para que el mismo presente el Informe General previsto por el art. 39 de la LC y Q. 11) Mantener al síndico interviniente oportunamente designado Dr. CPN Marcelo D. Pettigrosso como síndico de esta quiebra. En razón de todo lo expuesto, suspéndanse los juicios de contenido patrimonial y las medidas de ejecución forzada que se hubieren dispuesto en relación a bienes del fallido. Para el cumplimiento de las medidas se librarán mandamiento y demás comunicaciones necesarias. Fdo. Dr. Rodrigo Hernán Catalado. Juez en lo Civil y Comercial. Alejandra V. Graziano, Auxiliar Letrada.

C.C. 525 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS – El Juzg. de 1° Inst. Civ. y Com. N° 7 del Depto. Jud. Mar del Plata hace saber que el día 13/08/10 se decretó la Quiebra de la Sra. CELIA LIDIA MIORI (DNI 4.476.585), domiciliada en calle Moreno 3215 11° “A” de Mar del Plata. Se decretan las siguientes medidas: (...) b) La intimación a terceros que tengan en su poder bienes de la fallida a que oportunamente hagan entrega al Síndico de los mismos. c) La prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de tenerlos por no efectuados. (...) j) Establecer el día 16/03/2011 hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación ante el Síndico Angélica Beatriz Ercoreca, (T° 39, F° 49 CPCEPBA) nuevo domicilio en Avda. Colón 3130 3° piso Mar del Plata. K) (...) presentar los informes que establecen los arts. 35 y 39 de la ley citada los días 5/5/11 y 27/6/11, respectivamente. Mar del Plata, 28 de diciembre de 2010. Dra. Dominique E. Arnaud, Secretaria.

C.C. 523 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS – Por disposición del Sr. Juez integrante del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, en la causa N° 2555 caratulada “JUÁREZ SANTILLÁN, AMÍLCAR ESTEBAN y PÉREZ, JUAN s/ Falsedad Ideológica de Instrumento Público en Concurso Real con Falso Testimonio Agravado” (I.P.P. N° 238.886 de la Fiscalía General Departamental, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2; Carpeta de causa N° 7155 del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental; identificada ante la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a los fines de su sorteo bajo el N° 500/2007) del registro de la Secretaría Única, a fin de hacerle saber que en los autos en que me dirijo recayó veredicto y sentencia condenatoria respecto de los nombrados, transcribiéndose a continuación la parte pertinente de dichos pronunciamientos: “Acuerdo en la ciudad de Morón, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diez... Cuestiones... por todo ello, Resuelvo: I) Pronunciar

Veredicto Absolutorio y sin costas respecto de Amílcar Esteban Juárez Santillán y Juan Ramón Pérez, en orden al delito de Falsedad Ideológica de Instrumento Público... II) Dictar Veredicto Condenatorio con relación a los nombrados Amílcar Esteban Juárez Santillán y Juan Ramón Pérez... por ser autores penalmente responsables del hecho ilícito contra la administración de justicia descripto en la segunda cuestión... Fdo. Aníbal Víctor Termite. Juez. Ante mí: Carlos Anselmo Enriquez Auxiliar Letrado”. Acuerdo en la ciudad de Morón, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diez... Cuestiones... Por todo ello, Resuelvo: I) condenar a Amílcar Esteban Juárez Santillán y Juan Ramón Pérez a las penas de dos años, de ejecución condicional, e inhabilitación absoluta por el término de cuatro años, con más el pago de la mitad de las costas, para cada uno de ellos, por resultar autores penalmente responsables del delito de Falso Testimonio, según hechos acontecidos el 7 de junio de 2003, en la localidad de Parque San Martín, Partido de Merlo... II) Imponer a los nombrados Amílcar Esteban Juárez Santillán y Juan Ramón Pérez, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, ello por el término de dos años... Fdo. Aníbal Víctor Termite. Juez. Ante mí: Carlos Anselmo Enriquez Auxiliar Letrado”. Asimismo, con fecha 13 de mayo del año 2010, se resolvió aprobar el cómputo de pena practicado por Secretaría, por el que se estableció que la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional y la mitad de las costas impuestas a los nombrados Amílcar Esteban Juárez Santillán y Juan Ramón Pérez se tendrá por no pronunciadas, si los nombrados no cometen un nuevo delito antes, el día 10 de marzo del año 2014 (arts. 27 del C.P.); mientras que la caducidad Registral operará el día 10 de marzo de 2020 (art. 51 inc. 1° del C.P.). Asimismo, las reglas de conducta, vence el 10 de marzo de 2012 (art. 27 bis inc. 1° del C.P.) y que la Liquidación de Gastón y costas del proceso: importan la suma de noventa y cinco pesos (\$ 95). (Art. 48 de la Ley 13.613). Por otro lado, hágole saber que las penas de inhabilitación absoluta por el término de cuatro años impuestas a los nombrados, vencen el día 10 de marzo del año 2014. A los fines de su registro pongo en su conocimiento que Amílcar Esteban Juárez Santillán resulta ser argentino, casado, instruido, electricista, nacido el 4 de marzo de 1973 en Capital Federal, hijo de Antonio Santos Juárez Santillán y de María Vicente Castillo, domiciliado en Fray Luis Beltrán 880 de la localidad de San Antonio de Padua, Partido de Merlo, con prontuario N° 1.218.218 de la Sección A.P. de la Sección Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y Juan Ramón Pérez resulta ser argentino, casado, instruido, trabajador agrario, nacido el 26 de julio de 1965 en la localidad de General Las Heras, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Obispo Pérez y de Antonia Cándida Cigali, domiciliado en la calle Constituyentes 2100 de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, con prontuario N° 1.218.305 de la Sección A.P. de la Sección Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Carina B. Henriques, Auxiliar Letrada. Morón, 13 de diciembre de 2010.

C.C. 516 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - El Señor Presidente del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón, Dr. Carlos Roberto Torti, cita y emplaza a FERNANDO GASTÓN PATETTA por el término de tres días computables a partir de la última publicación a fin de que comparezca a estar a derecho con respecto a los autos N° 2520 seguidos al nombrado por el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, del registro de la Secretaría Única a cargo del suscripto, y se notifique de la resolución que se transcribe: “Morón, 29 de diciembre de 2009. Habida cuenta lo informado a fs. 321 por la Comisaría de San Alberto, e ignorándose la residencia actual del condenado Patetta, procédase a disponer su citación y emplazamiento mediante notificación edictal, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde y ordenar su comparendo compulsivo, para que en el término de tres días, computables a partir de la última publicación, se presente para estar conforme a derecho. En consecuencia líbrese oficio al Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires a fin de que, durante cinco días, publique el emplazamiento antes mencionado, debiendo remitir un ejemplar del número de Boletín Oficial o constancia que pruebe el cumplimiento de la medida ordenada, la que será exenta de sellado y tasas judiciales (art. 129 del CPP). Fdo.: Carlos Roberto Torti, Presidente”. Secretaría, 29 de diciembre de 2009. Alejandro Daniel Fernández, Secretario.

C.C. 522 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS – La Sra. Juez Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dra. Graciela María Buscarini, cita y emplaza a PACAYA BARDALES, JUAN DANTE, peruano, DNI 16.760.876, hijo de Dante y de María Norma, con último domicilio en calle 122 y 53 de La Plata, en causa N° 3270-3 seguida al nombrado por el delito de Hurto Calificado, para que en el término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata (calle 8 e/56 y 57, 1° piso, La Plata), bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación oportunamente concedida y ordenarse su captura. Se transcribe la resolución que ordena el presente: “La Plata, 23 de diciembre de 2010. Atento las constancias de fs. 73/74 y 76 vta. de las que resulta que el imputado Pacaya Bardales Juan D. se ha ausentado del domicilio fijado, ignorándose su lugar de residencia actual, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 129 y 303 del Código Procesal Penal cíteselo durante cinco días por edictos a estar a derecho, término durante el cual el causante deberá comparecer ante este Juzgado Correccional N° 3 de La Plata, bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación oportunamente concedida y ordenarse su captura (arts. 129, 189 y concs. del CPP). Para su cumplimiento, ofíciase al Boletín Oficial”. Graciela M. Buscarini, Jueza. Juan M. Fernández Argento, Secretario Adscripto.

C.C. 521 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - La Sra. Juez Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dra. Graciela María Buscarini, cita y emplaza a RICARDO OLMEDO, argentino, D.N.I. 22.686.818, hijo de Ramón Mariano Olmedo y de Silvia Benegas Domínguez con último domicilio en calle Río Turbio N° 1722 de Florencio Varela en causa N° 3235-3 (IPP N° 2050-09 UFIPP, C. 108 JG N° 6) seguida al nombrado por el delito de Lesiones Leves y Amenazas en concurso real, para que en el término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Plata (calle 8 e/56 y 57, 1° piso, La Plata), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. En consecuencia se transcribe la resolución que ordena el presente: La Plata, diciembre 9 de 2010. Visto el informe policial obrante a fs. 171 que da cuenta que el imputado se ha ausentado, sin autorización, del domicilio fijado en autos, ignorándose el lugar de residencia actual del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 128 y 303 del Código Procesal Penal cíteselo por edictos. A tales fines, ofíciase al Boletín Oficial a fin de que se publique durante cinco (5) días la presente, término durante el cual deberá comparecer el citado por ante este Juzgado Correccional N° 3 de La Plata, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo (art. 150 del CPP). Fdo. Graciela M. Buscarini, Juez. Ezequiel Leonardo Forti, Auxiliar Letrado.

C.C. 520 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS – El Sr. Presidente del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Morón, cita y emplaza a CARLOS OSCAR MARRUSQUIN o MARUSQUIN –por el término de tres días computables a partir de la última publicación del presente- a estar a derecho en los autos N° 2095 seguida a Carlos Oscar Marrusquin o Marusquin (I.P.P. N° 230.640 de la Fiscalía General Departamental, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1: Carpeta de causa N° 3442 del Juzgado de Garantías N° 4 Departamental e identificada en la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a los fines de su sorteo bajo el N° 852/2005) del registro de la Secretaría Única: ello, conforme el auto que se transcribe a continuación: “Morón, noviembre 30 de 2010. I.- Atento al estado de autos, y en virtud de las contestaciones de vista obrantes a fs. 156 y 164 e ignorándose el domicilio actual del imputado Carlos Oscar Marrusquin o Marusquin, dispónese su citación y emplazamiento mediante notificación por edictos para que -en el término de tres días computables desde la última publicación- se presente a estar a derecho en los presentes actuados: ello, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenarse su comparendo o detención según corresponda (Conf. art. 129 y 304 del C.P.P.) ... II.- A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo que antecede. Líbrese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires para que se lleve a cabo la publicación –por el término de cinco días- exenta del pago de sellado de ley y de tasas judiciales- del emplaza-

miento antes mencionado, debiendo remitirse a esta sede el primer y último ejemplar que pruebe el cumplimiento de la medida ordenada (art. 129 del C.P.P.). Fdo. Osvaldo Fabián Cedarri. Secretaría, 30 de noviembre de 2010. Analía Torelli, Secretaria Adscripta.

C.C. 519 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - Cítese y emplácese a FLORENCIO MIGUEL BOGARIN, argentino, mayor de edad, D.N.I. 16.234.163, nacido el día 02 de enero de 1963 en Santa Clara, Provincia de Jujuy, hijo de Nicolás Bogarin Duarte (v) y de Rosaura Herrera, instruido, con último domicilio en calle 524 N° 6282 de Melchor Romero; a fin de que en el plazo de diez días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, ante la sede de esta UFJ N° 1, sita en Avenida 7 entre 56 y 57 de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, telefax. 0221-429-4980, en el marco de la I.P.P. N° 06-00-243.531-04, caratulada "Bogarín, Florencio s/Estafa - Romero, Gustavo (vma.)" bajo apercibimiento de solicitar se declare rebelde y se ordene su captura (arts. 129 y 303 stes y ccs. del CPP)". Fdo: Dra. Ana María Medina. Agente Fiscal.". La Plata, 7 de diciembre de 2010.

C.C. 518 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - Por disposición del Titular del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Néstor A. de Aspro, Secretaría Única a mi cargo, en la I.P.P. N° 06-00-030138-09 caratulada "Vargas José Julián Gabriel y otro s/ Usurpación de Propiedad y otro", a fin de solicitar se publique durante cinco días en el Boletín a su cargo el auto que a continuación se transcribe: La Plata, diciembre de 2010... "El Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial La Plata, cita y emplaza por el término de 5 (cinco) días a VARGAS JOSÉ JULIÁN GABRIEL, titular del D.N.I. 30.765.823 y a VARGAS RICARDO CÉSAR, titular del D.N.I. 32.930.481, para que comparezcan ante este Juzgado a regularizar su situación procesal, en las I.P.P. N° 06-00-030138-09 y 06-00-001933-10". Fdo.: Dr. Néstor A. de Aspro, Juez de Garantías". Alessandro F. M. Vitale, Secretario.

C.C. 517 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 12890 (I.P.P. N° 103860) seguida a "Molina Cristian Gabriel Martiniano s/ Adulteración Objeto Registrable", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a los efectos de que proceda publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era calle Rivadavia N° 217 de Maipú, la resolución que dictara este Juzgado con fecha 30 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Resuelvo: Sobreseer totalmente a CRISTIAN GABRIEL MARTINIANO MOLINA, por haber operado la prescripción, en relación al delito de adulteración de Objeto Registrable (Arts. 59 inc. 3°; 62 inc. 2°, 289 del Código Penal y 323 inc. 1° del C.P.P.)... Regístrese, notifíquese. Fdo: Laura Inés Elías Juez de Garantías N° 1. Asimismo, transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, de enero de 2011. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de Cristian Gabriel M. Molina en la que se informa que el mismo no puedo ser notificado del sobreseimiento, ya que se ausentó de su domicilio y su madre desconoce domicilio actual, procédase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el art. 129 del C.P.P. Dra. Laura Inés Elías, Juez de Garantías N° 1. Dolores, 5 de enero de 2011.

C.C. 606 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 10906 (I.P.P. N° 88841) seguida a "Benítez Leandro Mario/ Fourcade Ezequiel s/ Hurto Simple" de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a mi cargo, Secretaría Única a cargo de la Dra. Mónica Barrionuevo, del Departamento Judicial Dolores, a los efectos de que proceda publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar a los prevenidos nombrados cuyo último domicilio conocido era (Benítez) calle

Avda. Santa Fe N° 5164 de Capital Federal, (Fourcade) Carranza N° 2347 de Capital Federal, la resolución que dictara este Juzgado con fecha 4 de enero de 2011, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: Resuelvo: 1° Sobreseer Totalmente a LEANDRO MARIO BENÍTEZ, argentino, DNI 28.417.346, EZEQUIEL FOURCADE, apodado "Chino", argentino, DNI 29.952.779, y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de "Hurto calificado en grado de tentativa" en los términos de los arts. 163 inc. 6° y 42 del CP Arts. 59, inc. 3°; 62 inc. 2°, del Código Penal y 323, inc. 1° del C.P.P.). Regístrese, notifíquese. Fdo: Laura Inés Elías, Juez de Garantías N° 1. Asimismo, transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, de enero de 2011. 2°) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo: Dra. Laura Inés Elías Juez de Garantías N° 1. Dolores, 6 de enero de 2011.

C.C. 605 / ene. 20 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - En mi carácter de Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción, Juicio y Ejecución N° 7 Dptal., en I.P.P. N° 0800016749-09 caratulada: "Raeburn, Javier Antonio; Raeburn, Santiago José s/ Robo Agravado por el uso de Arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada en grado de tentativa, Vic.: Esteban Adrián" y a los fines de solicitarle que en razón de que las víctimas Esteban Adrián y Alejandra Romina Ovando DNI. 33.985.435 no han podido ser habidas, tenga a bien publicar un edicto por el término de tres días con el siguiente texto: "Cítase a ADRIÁN ESTEBAN y a ALEJANDRA ROMINA OVANDO DNI. 33.985.435 para que el día 15 de febrero de 2011 a las 9:00 hs. comparezcan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 Deptal. en causa N° 4512, sito en calle Alte. Brown 2046 piso 7 de esta ciudad, munidos de DNI a los fines de prestar declaración en el marco de debate oral fijado para esa fecha, en carácter de víctimas". Juan Pablo Lódola, Fiscal.

C.C. 624 / ene. 21 v. ene. 27

1. LA PLATA

L.P.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3, de San Nicolás, sito en calle Guardias Nacionales 47, cita por cinco días a herederos si los hubiese de APOLINARIO ARIAS, para que conteste la demanda entablada por la Sra. Targize, María Paula, caratulada "Targize María Paula c/ Arias, Apolinario su Sucesión s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/ Usucapión", Expte. N° 33.010, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial. San Nicolás, 29 de noviembre de 2010. Mariela A. Benigni, Abogada Secretaria.

L.P. 15.161 / ene. 21 v. ene. 27

7. BAHÍA BLANCA

B.B.

POR 5 DÍAS - El Juzg. de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de B. Blanca, a cargo de la Dra. Marta V. Neiiendam, comunica que con fecha 10/12/10 se ha decretado la apertura del Concurso Preventivo de EZEQUIEL EUGENIO DOTTORI, con domicilio en Sgo. del Estero 408 de B. Blanca. Insinuación de Créditos ante el Síndico Lidia Sosa, con domicilio en Alsina 184 4° piso Of. 3 de B. Bca., hasta el 25/3/11, días lunes a jueves de 17 a 18,30 hs. Informe Individual 12/05/11. Informe Gral. 12/6/11. B. Bca., 30 de diciembre de 2010. María Damiana Frías, Secretaria.

B.B. 56.008 / ene. 20 v. ene. 26

8. MORÓN

Mn.

POR 15 DÍAS - El Juzgado de 1 Instancia en lo Civil y Comercial N° 11, Secretaría Única del Departamento Judicial de San Martín, hace saber que en los autos caratulados "ELI S.A. s/ Cancelación", (Expte. N° 51322) se ha dictado la siguiente resolución: Gral. San Martín, 9 de diciembre de 2010. Autos, Vistos y Considerando: Conforme lo acompañado y atento lo dispuesto por el art.

89 del decreto Ley 5965/63, procédase a ordenar la cancelación del pagaré suscripto el día 27 de enero de 2010 por el Sr. Aldo Oscar Castellani, argentino, mayor de edad, DNI 12.716.375, en su carácter de integrante de la finca "Castellani Hnos. Sociedad de Hecho a favor de Eli S.A. por un valor de pesos trescientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco (\$ 351.375) instrumento que deberá ser abonado después de transcurridos sesenta días (60) contados a partir de la última publicación del presente auto lo que así Resuelvo: Regístrese. Notifíquese. Dr. Daniel Eduardo Conti. Juez.

Mn. 161.295 / ene. 13 v. feb. 2

10. JUNÍN

Jn.

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Rojas (B), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MARÍA DELIA ROSSET. Rojas (B), diciembre 15 de 2010. Liliana Raquel Pérez, Abogada Secretaria.

Jn. 70.757 / ene. 20 v. ene. 24

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Rojas (B), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ANSELMO ARIEL DELFABRO. Rojas (B), diciembre 21 de 2010. Liliana Raquel Pérez, Abogada Secretaria.

Jn. 70.816 / ene. 20 v. ene. 24

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Vedia, Partido de Leandro N. Alem cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS REVAINERA. Vedia, 9 de diciembre de 2010. Federico Domínguez, Secretario.

Jn. 70.822 / ene. 20 v. ene. 24

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco (B), Secretaría Única del Dr. Roberto Luis Matías, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ISIDRO FERRARO. Chacabuco, 17 de diciembre de 2010. Roberto Luis Matías, Secretario.

Jn. 70.826 / ene. 20 v. ene. 24

POR 2 DÍAS - Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 a cargo de la Doctora Laura J.- Panizza, Secretaría Única del Departamento Judicial Junín, cita por el plazo de diez días, a DI BIAGGIO HORACIO ALFIO y/o sus sucesores y/o quienes se consideren con derecho al bien en cuestión, sobre dos lotes de terreno ubicados en el Ejido de la ciudad de Junín, Camino al Balneario Municipal en el denominado Barrio Real, Nomenclatura Catastral: Circunscripción III Sección E Manzana 260 Parcelas 2° y 3°, Dominio Inscripto en las Matrículas 20873 y 20874 de Junín. Todo ello, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial en caso de incomparencia. Autos: "Veschi Carlos Héctor c/ Di Biaggio Horacio Alfio s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", Expte. N° 4073/2010. Junín, 28 de diciembre de 2010. Daniela K. Ragazzini, Auxiliar Letrada.

Jn. 69.018 / ene. 24 v. ene. 25

20. TANDIL

Tn.

POR 10 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial de Tandil, sito en la calle San Martín N° 596 de Tandil, Prov. de Bs. As., Secretaría Única, en los autos caratulados "Suárez, Elena Aide c/Cuenca, Juan s/Usucapión", Expte. N° 41818 cita por el término de diez días al Sr. CUENCA JUAN BAUTISTA y a quien se crea con derecho al dominio del inmueble objeto de autos el cual es designado catastralmente como Circunscripción 1; Sección B; Quinta 60; Manzana 60-B; Parcela 2-c; Matrícula 793.506 ubicado en la ciudad de Tandil, Provincia de Bs. As., para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (Art. 681 del C.P.C.C.). Tandil, 20 de diciembre de 2010. Silvia V. Polich, Abogada Secretaria.

Tn. 91.770 / ene. 18 v. ene. 31